



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00350-00
Demandante: David Ricardo Racero Mayorca
Demandado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad

Auto por el cual se inadmite la demanda

El ciudadano **David Ricardo Racero Mayorca**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Decreto Distrital 749 del 10 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se implementa en el Distrito Capital el Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular”*.

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberán allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, el Despacho advierte que en el presente caso no se aportó la constancia de publicación del Decreto Distrital No. 749 del 10 de diciembre de 2019, como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

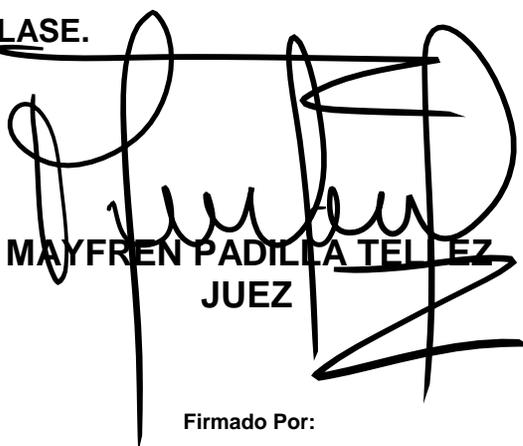
Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda con el fin de que se corrija en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24091ae8b7c74ad6bc2fe101d3dfca6ffe06755e9d4be28349eaefc6b97c3f6**
Documento generado en 29/07/2020 01:24:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

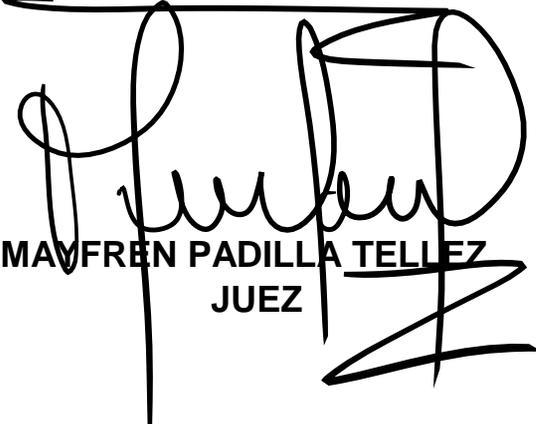
Expediente No.: 11001-33-34-006-2018-00132-00
Demandante: Minerales Barios de Colombia
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Acción: Nulidad

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 17 de octubre de 2018, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro.____
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
_____siendo las 8:00 A.M.

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c3eb80987bbfd452405de3b46e4fbe80dec37d3c0437c53c2c28b06b3bf99**
Documento generado en 29/07/2020 01:03:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2018-00321-00
Demandante: Troter S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de obedézcase y cúmplase, avoca conocimiento y se hace un requerimiento.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y los Juzgados Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, asignó la competencia del asunto de la referencia a este Juzgado y ordenó avocar conocimiento del mismo.

De la revisión del expediente se constata a folio 73, que, obra renuncia del mandato otorgado a la apoderada judicial de la sociedad demandante; y a folios 104 a 109, solicitud de “*terminación o archivo del proceso*”, suscrita por el representante legal de la sociedad demandante, en razón a haber cancelado el valor de la multa impuesta en el acto demandado.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

En lo que respecta a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad Troter S.A., se le requiere a efectos de que precise si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para lo cual la solicitud deberá reunir los requisitos legales y presentarse mediante abogado, en cumplimiento del

*Expediente N° 2018-321
Demandante: Troter S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Auto que Avoca conocimiento y requiere*

ejercicio del derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

A su vez, el Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (Negrillas y Subraya fuera de texto)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

En este punto el Despacho debe precisar que revisados los anexos de la demanda, se puede establecer que el representante legal no tiene la condición de abogado, razón por la cual, deberá conferir poder especial para que el profesional del derecho determine si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, este Despacho

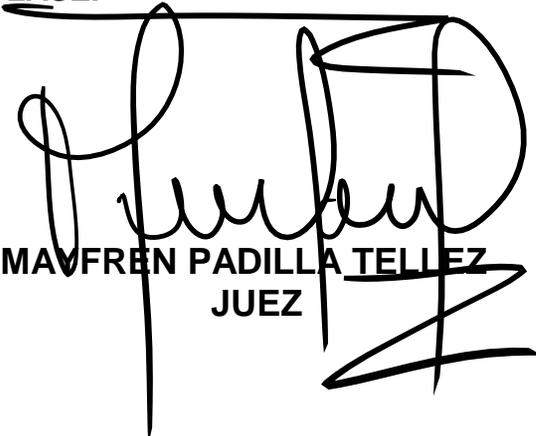
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **Edilia del Pilar Hormiga Marín**, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P..

SEGUNDO: Requiérase al Representante Legal de la sociedad demandante para que dentro del término de cinco (5), y por intermedio de abogado, aclare si la solicitud elevada el 29 de agosto de 2019 (folios 104 a 109), hace referencia al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

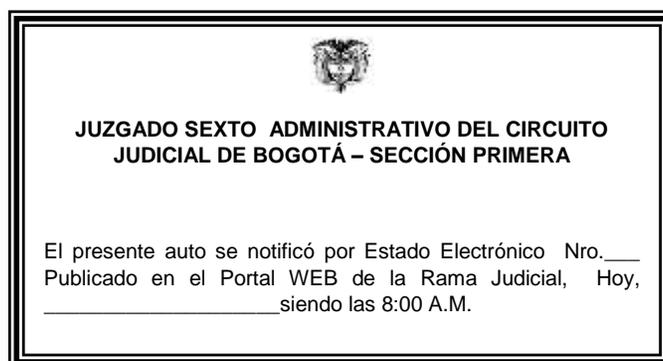
TERCERO: Vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL



Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Expediente N° 2018-321
Demandante: Troter S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Auto que Avoca conocimiento y requiere

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5377dd5f6cc610722d8c3e8feca7028a4a5d9c5dcd53e525afc13f22a228460f**
Documento generado en 29/07/2020 01:07:56 p.m.*

*Expediente N° **2018-321**
Demandante: Troter S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Auto que Avoca conocimiento y requiere*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 11001-33-34-006-2019-00319-00
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se admite la demanda

La sociedad Gas Natural S.A. ESP, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP – 20198140069035 del 22 de abril de 2019 mediante el cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-C6474-2018 expedido por Gas Natural S.A. ESP.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso¹ y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, al Ministerio Público, al Tercero con interés y a la agencia jurídica del Estado, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ En adelante CGP

5. Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Cesar Chivata Romero, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

7. Se reconoce al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

*Exp. No. 2019-00319
Nulidad y Restablecimiento
Auto que admite la demanda*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro.____
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
_____, siendo las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Secretario (a)
MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUZGADO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635e01aac0309d83edc11b78fa55c7b741b67f10e1115d6533701d9549ec30a**
Documento generado en 29/07/2020 01:16:25 p.m.

*Exp. No. 2019-00319
Nulidad y Restablecimiento
Auto que admite la demanda*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2015-00080-00
Demandante: Edna Bibiana Mendoza Castañeda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que ordena reiterar oficios.

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que la diligencia fijada para el día 17 de los corrientes, no pudo realizarse en razón a que previo a ésta el Despacho celebró audiencia inicial dentro de otro medio de control, la cual debido a su complejidad se extendió hasta el final de la jornada laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia aplazada es la que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en aras del principio de impulso procesal el Despacho procedió a verificar que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el pasado 4 de octubre de 2019, se hubieren recaudado en su totalidad.

De igual forma se procedió a verificar las documentales aportadas por la apoderada judicial de la demandada en sobre sellado y con carácter de reservado, en el curso de la citada audiencia, con el fin de establecer si en su contenido se hallaban las documentales decretadas de oficio.

Para tal efecto se verifica que al **Batallón de Inteligencia Estratégica del Ejercito Nacional**, entre otras se le requirió: (i) mediante oficio No. 176 del 7 de marzo de 2019, que libró la Secretaría del Despacho y fue tramitado por la apoderada de la demandada tal y como consta a folios 165 a 167:

*“1. Acta de donación No. 0637 de 15 de septiembre de 2006, a través de la cual **“Auto Servicio Mecánico”** realiza la donación del automóvil con placas SHM-649 marca Chevrolet línea de color taxi amarillo”.*

Y (ii) con oficio No. 180 del 7 de marzo de 2019, retirado y tramitado por la apoderada de la entidad demandada, según se pudo corroborar a folio 165 del expediente:

- *“Copia del acto administrativo por medio del cual se asignó al AI05 Carlos Andrés Daza Austin, el vehículo tipo taxi, Chevrolet Spark de placas SXO-346; e informe si le fue asignado algún otro vehículo para desarrollar sus funciones, en caso afirmativo, debe remitir copia de los actos administrativos correspondientes.”*

Ahora, teniendo en cuenta que la documentación referida no fue allegada ni obra en el sobre aportado, pese a haber sido tramitada por la apoderada judicial de la demandada, el Despacho procederá a requerir por segunda vez al Batallón de Inteligencia Estratégica del Ejército Nacional para que allegue la documentación solicitada.

Para lo anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho se deberán reiterar los oficios 176 y 180 del 7 de marzo de 2019, en los cuales se señalará que el requerimiento se efectúa por segunda vez, y deberán ser tramitados por la apoderada judicial de la demanda, los cuales se remitirán a su correo electrónico.

Una vez recaudadas las pruebas faltantes, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas, fijando fecha y hora mediante auto que será notificado a las partes por estado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REITÉRASE el oficio 176 del 7 de marzo de 2019, con destino al **Batallón de Inteligencia Estratégica del Ejército Nacional**, para que dé respuesta al mismo en forma completa, esto es, remitiendo copia del Acta de donación No. 0637 de 15 de septiembre de 2006, a través de la cual **“Auto Servicio Mecánico”** realiza la donación del automóvil con placas SHM-649 marca Chevrolet línea de color taxi amarillo. **Termino 10 días.**

SEGUNDO: REITÉRASE el oficio 180 del 7 de marzo de 2019, con destino al **Batallón de Inteligencia Estratégica del Ejército Nacional**, para que dé respuesta al mismo esto es, para que allegue copia del acto administrativo por medio del cual

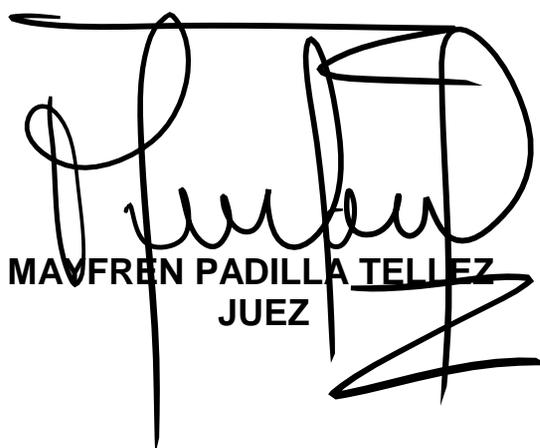
se asignó al A105 Carlos Andrés Daza Austin, el vehículo tipo taxi, Chevrolet Spark de placas SXO-346 e informe si le fue asignado algún otro vehículo para desarrollar sus funciones, en caso afirmativo, debe remitir copia de los actos administrativos correspondientes. **Término: 10 días.**

En caso de que la documentación no repose en la entidad de destino, esta deberá tramitarla ante la que la posea, dentro del mismo término y sin dilación alguna.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los respectivos oficios y remítase vía correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, señalando que el requerimiento se efectúa por segunda vez, de igual forma se debe indicar de las consecuencias de no dar respuesta al requerimiento; y que la respuesta debe ser remitida electrónicamente o en medio tecnológico en el evento de ser información con reserva legal se deberán adoptarse las medidas correspondiente y remitirse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el numero del proceso y el juzgado al cual va dirigido, igualmente, la apoderada de la demandada deberá remitir un ejemplar de la misma con destino a la parte demandante acreditando ante el Despacho dicha actuación. Lo anterior de conformidad con el previsto en los artículos 1°, 2°, 3° y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

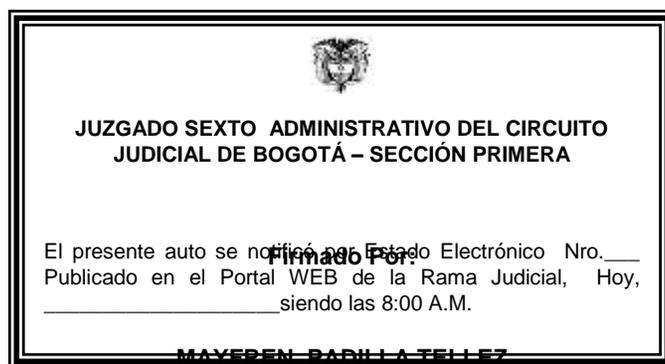
CUARTO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43cd545b17dce3760a348172d4f8f8d48718c08836fdbdbc48a39cbef248ba**

Documento generado en 29/07/2020 01:01:02 p.m.

*Exp. No. 2015-00080
Demandante: Edna Bibiana Mendoza Castañeda
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Auto: Reitera Oficios*